

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-10/2013.

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS,
AURORA ROJAS BONILLA Y JORGE
ALBERTO ORANTES LÓPEZ.**

México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-10/2013**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí¹, en contra de la resolución de dieciocho de enero del presente año, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa en el recurso de revisión identificado con la clave 05/2012, y

R E S U L T A N D O

¹ En adelante consejo Estatal Electoral.

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Dictamen de fiscalización. El catorce de noviembre del dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Dictamen del Gasto Ordinario del Ejercicio dos mil once, mediante el cual determinó que el partido actor debía realizar el reembolso de gastos no comprobados por las cantidades de \$665,504. 24 (Seiscientos sesenta y cinco mil quinientos cuatro pesos 24/100 M. N.) y \$10,861.95 (diez mil ochocientos sesenta y un pesos 95/100 M. N) derivado de las observaciones atinentes.

b) Recurso de revisión local. El veintitrés de noviembre siguiente, el partido actor interpuso recurso de revisión a efecto de controvertir la resolución anterior.

Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, quedando registrado bajo el número de expediente 05/2012.

c) Acto impugnado. El dieciocho de enero del año en curso, el Tribunal Electoral referido emitió sentencia en el recurso de revisión citado y confirmó la resolución del Consejo Estatal Electoral.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de enero del dos mil trece, el Partido Verde

Ecologista de México presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el resultando anterior.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El veintinueve de enero del dos mil trece se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio por el cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado San Luis Potosí remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación atinente.

b) Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-10/2013, y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-274/13 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Escritos de Tercero Interesado. El treinta de enero de dos mil trece, Rubén Guadalupe Zapata González y Juan Belmarez Herrera, quienes se ostentan, respectivamente, como representantes de los partidos de la revolución democrática y del trabajo, presentaron sendos escritos de comparecencia como terceros interesados en el presente juicio.

d) Radicación y Admisión. Por auto de siete de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

e) Cierre de Instrucción Por acuerdo de veintiuno de marzo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra de una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, que confirmó las sanciones que le fueron impuestas por el Consejo Estatal Electoral derivado de las supuestas irregularidades detectadas en el informe anual del gasto destinado para la realización de actividades ordinarias.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 5/2009, visible en la compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, páginas 179-180, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.”

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia reclamada fue notificada al actor el día veintiuno de enero y la demanda se presentó el veinticinco siguiente, es decir, dentro de los cuatro días que prevé la Ley General de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es evidente que su presentación es oportuna.

Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el ocurso se identifica también el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político promovente.

Legitimación y personería. La legitimación del partido político actor está colmada, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, condición que en la especie se cumple, dado que el actor es el Partido Verde Ecologista de México.

Por otra parte, se reúne el requisito de personería previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, toda vez que Jorge Aurelio Castillo Herrera, quien suscribe la demanda en cuestión es representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral, y fue la persona que promovió el medio de impugnación local al cual recayó la resolución impugnada, y además, la autoridad

responsable al rendir su informe circunstanciado reconoció el carácter con el que se ostenta.

Definitividad y firmeza. De la revisión de la legislación del Estado de San Luis Potosí (artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí²), las sentencias que dicta el Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que en contra de la resolución que se combate a través del presente juicio de revisión constitucional electoral no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente, por tanto, el partido actor se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente juicio.

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia se encuentra satisfecha, porque en la demanda del juicio de revisión constitucional se sostiene que la resolución reclamada es violatoria de los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General en cita, en tanto que el partido actor hace valer agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

La violación reclamada puede ser determinante. Tal requisito se colma en el presente juicio, toda vez que, el reembolso que controvierte el partido enjuiciante podría afectar

² Dicho artículo era el correspondiente al 231 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 30 de junio de 2011.

el cumplimiento de sus actividades ordinarias permanentes al impactar directamente en el financiamiento al cual tiene derecho como partido político.

En consecuencia, el agravio aducido por el partido enjuiciante resulta suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia bajo estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 7/2008, consultable a fojas doscientas ochenta y siete a doscientas ochenta y ocho de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente:

"DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS".

Este criterio se sustenta en virtud de que los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus

órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la misma administración de su patrimonio, entre otras.

Así, las actividades de los partidos políticos no se circunscriben estrictamente a los procesos electorales en sí mismos, sino que se desarrollan de manera permanente, con objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

Es por tanto que este órgano jurisdiccional federal considera que se surte en la especie el indicado requisito específico de procedencia.

Cabe señalar que similar criterio se adoptó al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-181/2010.

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Ello es así, porque, según se ha expresado en el apartado anterior, las actividades ordinarias que llevan a cabo los partidos políticos son de carácter permanente, razón por lo cual no se advierte la existencia de plazo electoral o evento futuro e inminente que hiciera material o jurídicamente imposible, en caso de asistir la razón a la impetrante, alcanzar la reparación de las presuntas violaciones alegadas.

Por tanto, al estar colmados los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio, y al no advertirse causa de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Terceros Interesados. En el caso, no ha lugar a reconocer como terceros interesados en el presente juicio a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, dado que no tienen un derecho incompatible con el que pretende el partido actor.

En efecto, el artículo 12, apartado 1, inciso c), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación: *“El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de **un derecho incompatible** con el que pretende el actor”*.

En el caso, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en sus escritos respectivos, que son idénticos y en los que comparecen como “terceros interesados”, manifiestan:

“El acto primariamente impugnado ante la ahora responsable que es el dictamen en relación del gasto ordinario a Partidos Políticos del 2011, mismo que formuló la Comisión Permanente de Fiscalización respecto de la revisión realizada, solo con apoyo de la unidad de fiscalización, sin manuales ni reglas claras particulares establecidas; y que fue aprobado en la sesión ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2012, a través del acuerdo 298/11/201 del Pleno del CEEPAC, es lesivo de los derechos de todos los partidos por haberse hecho sin la legalidad necesaria que dan las reglas y manuales claros, para las particularidades a revisar y que dan lugar a mayor interpretación personal (buena o mala) dejando así a los partidos políticos en estado de confusión e indefensión, por la falta de certeza y legalidad; por lo que atentamente solicitamos sea revocado dicho dictamen y se realice de nueva cuenta el proceso de

fiscalización del gasto ordinario 2011, con reglas claras, precisas y establecidas.

Cabe destacar que este mismo dictamen está siendo recurrido por el suscrito ante el CEEPAC, mediante recurso legal que me asiste.

Aún siendo obligación de la Sala del Tribunal Estatal Electoral, para resolver adecuadamente el recurso de Revisión contra el dictamen, en alcance de sus atribuciones, allegarse de todos los elementos y pruebas necesarios, que obran en posesión del CEEPAC, incluso las testimoniales, con cargo a los empleados que fiscalizaron el gasto ordinario 2011, la responsable fue omisa al no allegarse y valorar todos los elementos por fuerza necesarios, antes de confirmar el dictamen del CEEPAC; faltando así a los preceptuado en el artículo 41 constitucional y en la jurisprudencia arriba invocada; por lo que solicitamos respetuosamente, sea amonestada la responsable ante su poca probidad y visión profesional en contra del interés colectivo que representamos los partidos políticos, sea revocado el dictamen y se realice de nueva cuenta la fiscalización de los recursos económicos mencionados, a lo que claramente nos oponemos:"

De lo anterior, es posible advertir que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo presentan escritos en apoyo a la impugnación del Partido Verde Ecologista de México, dado que hacen manifestaciones genéricas por las que en su concepto, debe ser revocado el dictamen de fiscalización y en las que aducen, que la autoridad responsable debió de allegarse de elementos y pruebas para resolver adecuadamente el recurso de revisión de donde derivó la resolución reclamada.

Por lo que, a juicio de esta Sala Superior, si los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo no tienen un derecho incompatible con el partido actor, es evidente que no pueden considerarse como terceros interesados en el presente juicio.

Además, cabe precisar que tampoco es necesario reencauzar los escritos presentados a medios de impugnación independientes, porque los propios partidos reconocen que el dictamen que pretenden sea revocado ya ha sido recurrido por ellos, a través de los recursos legales que consideraron pertinentes.

CUARTO. Sentencia impugnada. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la sentencia impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

QUINTO. Agravios: Las inconformidades que hace valer el partido recurrente son las siguientes:

“AGRAVIOS

El acto que se combate viola en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que viola los

principios de motivación, fundamentación jurídica y del debido proceso, que todo acto de autoridad debe contener.

Ello es así, en virtud de que la responsable no realizó una contestación íntegra a los conceptos de violación esgrimidos por el recurrente soslayando en perjuicio del órgano político que representó las garantías de legalidad, certeza jurídica y del debido proceso; los que a continuación se detallan:

Es motivo de disenso en primer término que la autoridad califique como infundado el agravio tercero expuesto por el ocurso dentro de la resolución combatida, puesto que si bien señala que la referida notificación no se realizó conforme a los requisitos legales y formalidades necesarias para tal efecto, establece que este órgano político convalidó lo ilegal del proceder, hecho que es erróneo, puesto que de ser así no se hubiese establecido como concepto primigenio de agravio, estableciendo de esta forma que las violaciones al debido proceso quedan convalidadas en el momento en que se recurren ante la autoridad correspondiente.

Si bien es cierto, que uno de los efectos de las notificaciones es hacerte saber de una determinación dictada por la autoridad, ello no conlleva a establecer que la forma va en detrimento del fin, es decir que no importa el modo por el cual se te allegue la información sino que a final de cuentas la conozcas aún y cuando en el trayecto se violenten las formalidades esenciales del procedimiento; en este sentido, la responsable viola lo establecido en la Carta Magna en su numeral 17, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para la impartición de ella, empero también se señala que dicha ministración deberá de hacerse de acuerdo a los plazos y términos que fijen las leyes, vedando de esta forma al juzgador a constreñirse a los términos, es decir el procedimiento que se establezca para ello.

En segundo término, considero que me agravia que la autoridad recurrida no estudió en forma adecuada los agravios que se formularon, en los que se señala la falta de fundamentación y motivación de la resolución del Consejo Electoral Local consistente en que en dicha resolución no se señala en qué consisten las bases cuantitativas y cualitativas, sus orígenes y conceptos, ni cómo se llegó a la conclusión de que no se ejercieron ciertos gastos, así como que no se señala la relación de causalidad entre lo entregado y lo justificado, ni se formuló una explicación de la causa que generó la determinación de autoridad responsable.

El tribunal responsable calificó de infundado el agravio sobre la base de que en el resumen del dictamen se detallaron los

orígenes y conceptos de las obligaciones cuantitativas y cualitativas, sin embargo no señala en que consistieron dichas aseveraciones o porque lo adecuado del actuar, se limita a realizar aseveraciones sin fundamentación y motivación jurídica.

Establece únicamente que los agravios marcados con los numerales 4, 5 y 6 resultan infundados; y no realiza pronunciamiento alguno respecto a establecer el porqué se encuentra apegado a derecho o cómo llegó a tal aseveración, es decir el estudio adecuado de los silogismos planteados limitándose a verter simples aseveraciones dogmáticas.

En razón a ello, la autoridad responsable violenta lo previsto por lo establecido por el artículo 16 Constitucional; sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2007, cuyo rubro y texto señalan.

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD’ (Se transcribe).

Ahora bien, de la simple lectura del documento recurrido se advierte que la Sala de Segunda Instancia señala que de la cédula de observaciones específicas de los incisos a, e y f son cualitativas y los b, c, d y e, son cuantitativos, sin mencionar porque les atribuye tal carácter, que determina que ellas se consideren de esa forma y porque el actuar del Consejo Estatal Electoral se encontraba apegado a los lineamientos jurídicos, violando así las garantías del recurrente.

Por ello, la resolución emitida por la autoridad no se encuentra fundada y motivada cabe señalar que, la motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución Federal, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14 de la misma ley fundamental.

Como motivación se entiende la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso.

Mientras que la fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.

Al respecto es pertinente señalar que debe estar debidamente fundada y motivada la sentencia, entendida como un acto jurídico completo, las resoluciones deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que las mismas cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación.

En este caso, la resolución no se encuentra motivada y fundada, toda vez que la autoridad no expresa razonamientos suficientes que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta y que le den soporte a las consideraciones del fallo impugnado.

De igual forma es violatoria de garantías, y este Tribunal debe tener en cuenta, que durante la fiscalización de 2003 a 2010, la comprobación de los gastos se hizo en términos similares a 2011; los ejercicios fiscales 2009, 2010 y 2011 se revisaron con la misma legislación. Como se dejó asentado, no puede ser permisible para la Segunda Sala del Tribunal Estatal Electoral que a una misma razón, no se actúe en similares términos; a criterio de la Sala, ahora el principio general de derecho es: "a una misma razón, no existe una misma disposición".

Así pues, se establece que de 2003 a 2010, la imagen del Partido que represento ha sido prístina; todas las cuentas de fiscalización han sido aprobadas sin ningún problema; y que el sistema de llevar la contabilidad de manera interna y de presentarla al órgano fiscalizador, ha sido la misma.

Bajo esos parámetros, era lógico suponer que la contabilidad correspondiente a 2011, debía presentarse en los mismos términos.

Es necesario destacar que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, nunca estableció un parámetro de valoración de las pruebas contables que se le exhibían, ni determinó cómo se tasarían al momento de evaluar las cuentas del Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí. Dejándonos en indefensión por falta de certeza. Por lo que el criterio para presentar las cuentas, se estableció en términos similares a los años anteriores.

Sin embargo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ahora valora las mismas pruebas de manera distinta; lo que es ignorado por la Sala de Segunda Instancia Electoral Estatal. La Sala es dogmática. No precisa porque ahora sí es correcto que las mismas pruebas se evalúen de forma distinta a los años anteriores.

Máxime que el Consejo Estatal Electoral, no ha establecido mediante reglas generales o criterios uniformes, el modo en que se deba presentar la contabilidad del Partido Verde.

El hecho de que ahora "lo mismo" se valore "diferente", causa un serio agravio, pues dicho argumento se hizo valer oportunamente, y no fue estudiado; pero más agravante resulta, el hecho de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, omitió informar al respecto a la Sala, y esta a su vez no realizó pronunciamiento alguno de dicha omisión en agravio del aquí recurrente.

A manera ilustrativa, resulta aplicable la tesis 45, Jurisprudencia con registro electrónico 922664, emitida por la Sala Superior, Jurisprudencia consultable en el Apéndice (actualización 2002), Tomo VIII, Página: 63:

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD' (Se transcribe).

De igual forma, considero que la resolución que se recurre adolece de fundamentación y motivación, y por tanto es gravosa para los intereses que represento, en razón de que no entró al estudio del agravio contenido como número 4 de mi escrito inicial, en el cual puse de conocimiento a la Sala que el 15 de noviembre de 2012 solicité al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana copias certificadas de las actas de sesiones de la Comisión de Fiscalización, para establecer mis pretensiones punitivas, mismas que al momento de promover el recurso de revisión el 23 de noviembre de 2012 no me habían sido proporcionadas, motivo por el cual no obraban en mi escrito inicial.

Situación que resulta impetrante de garantías, pues aún y cuando señale los motivos por los cuales no obraban, la Sala de Segunda Instancia hizo caso omiso del requerimiento que formulaba en el sentido de solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitiera las constancias mencionadas, situación que no aconteció y al no haber pronunciamiento por parte de la Sala respecto a tal omisión, ni la búsqueda de allegarse de dichas constancias, vulneró las garantías de legalidad, audiencia y certeza jurídica en mi perjuicio, ya que la Sala no estuvo en aptitud de conocerlas y valorar los razonamientos expuestos respecto de los procedimientos de Fiscalización que la Comisión llevó a cabo y que están documentados en dichas actas, para garantizar mi garantía de audiencia y legalidad en el proceso que ahora resulta en una resolución parcial que afecta mis garantías.

Bajo protesta de decir verdad señalo que dichas constancias me fueron proporcionadas el veintiocho de noviembre del año próximo pasado, las que ahora acompaño y de las cuales se desprende:

Del acta de la Decimoctava Sesión de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del 11 de julio de 2012, se someten a consideración los resultados de la revisión del cuarto trimestre; dichas observaciones fueron acordadas sin mediar análisis de por medio, lo que resultaba gravoso para mis intereses y de las cuales la Sala fue omisa de valorar, resultando con ello parcial la resolución emitida por dicha autoridad.

Del acta de la Vigésima Sesión de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del 06 de agosto de 2012, en el que se consideran los resultados finales de la revisión del gasto del partido que represento, no existió continuidad ni pronunciamiento respecto del gasto ejercido por la institución política que represento, lo cual resultaba violatoria de mis garantías y que la Sala omitió valorar a mi favor.

Del acta de la Vigésima Primera Sesión de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del 20 de agosto de 2011 al 20 de agosto de 2012, sin que haya habido ningún tipo de análisis, la Comisión de Fiscalización acuerda aprobar resultados de informes financieros anuales y emitir oficios del resultado al Partido Verde, lo que resulta impetrante de garantías puesto que se establecieron de forma arbitraria, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determinó gravámenes en contra del Instituto Político que represento violando las garantías de audiencia, debido proceso, legalidad, fundamentación y motivación; y que todas ellas fueron consentidas por la Sala de Segunda Instancia en perjuicio del de la voz.

De las anteriores actas de sesiones de comisión en las que se estipulan asuntos referentes al Partido Verde Ecologista de México, se desprende que en ninguna de ellas, se identifica un procedimiento concreto para la revisión; no existe un análisis claro y detallado sobre la información financiera que emite el Partido Verde y ni mucho menos se discute sobre las supuestas fallas en las que incurre el Partido Verde; por ende resulta violatorio, ilegal y falto de certidumbre el hecho de que la Comisión de Fiscalización haya llegado a la conclusión de que este Instituto Político tiene que devolver las cantidades que supuestamente no

comprobó. Y es que como quedo establecido en supra líneas, hasta el ejercicio fiscal 2010, la forma de comprobación fue la misma, entonces cómo es que sin mediar análisis o estudio previo se llegara a dicha conclusión.

Estableciendo que ahora "lo mismo" se valore "diferente". Y más aún puesto que la Sala al no verter pronunciamiento respecto de este agravio lo convalida resultando una sentencia parcial.

Es de destacar, que el Partido Verde, siempre ha tenido una imagen impecable en sus cuentas públicas, lo que le ha ayudado a consolidarse a nivel estatal, como una opción más viable entre la ciudadanía, y aunque no estemos próximos a comicios, la determinación arbitraria de la Sala de Segunda Instancia afecta de forma considerable la vida de este Instituto Político y sus simpatizantes.

Cobra exacta aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 12/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

‘VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS’ (Se transcribe).

Por lo ya establecido debe de considerarse que se violenta los derechos humanos de acuerdo a las siguientes manifestaciones.

Debe valorarse que "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."; "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley", y que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

‘CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA)

Artículo 11.- Protección de la honra y de la dignidad.

...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

...

Artículo 24.- Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

...

Artículo 25.- Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Y, en base a los artículos 1º, 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo arriba próximo asentado, me permito expresar que:

a) Al ser un derecho inalienable de cada ciudadano, el ser respetado en sus derechos humanos por las autoridades en su protección más amplia;

b) El poder público dimana del pueblo y de éste sus instituciones y se instituye para beneficio y no para perjuicio del pueblo, integrado el mismo por todos y cada uno de los ciudadanos;

c) Los partidos políticos están integrados por ciudadanos con derechos humanos y políticos, para participar en la vida democrática de la nación; y

d) Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley, con la debida fundamentación y motivación.

Resulta en agravio directo a los derechos humanos y políticos inherentes a los ciudadanos que integramos y participamos en la vida del Partido Verde Ecologista de México, de quienes simpatizan con las ideas y actividades del mismo, de quienes proporcionan servicios y productos

para las actividades propias del partido político y de todos los ciudadanos del Estado, (por ser un organismo ciudadano).

a) La extralimitación de atribuciones y abuso de poder en uso de sus facultades discrecionales por parte de la "Unidad de Fiscalización" del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al no observar los principios mencionados en la tesis jurisprudencial arriba vertida, al realizar sus funciones fiscalizadoras;

b) La extralimitación en sus atribuciones de la autoridad llamada "Comisión Permanente de Fiscalización" del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al emitir y poner a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el combatido dictamen; y

c) La omisión del Pleno del Consejo Estatal Electoral, al no revisar la Constitucionalidad y Legalidad del mismo y el acto de votar por unanimidad sin haberlo valorado conforme a los principios expuestos'.

Al ser obligación de la Sala Estatal Electoral, debió revisar del dictamen originalmente recurrido, el estricto apego a la Pirámide de Kelsen la fundamentación y que la motivación fuese clara por parte de los Órganos Fiscalizadores del Consejo; se demuestra en su resolución que la Sala fue omisa, violando garantías consagradas en la Constitución y Tratados Internacionales.

El Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí, no se opone a la fiscalización de ningún tipo, dado que lo ejercido son recursos ciudadanos; siempre y cuando la misma se haga con objetividad, transparencia, legalidad y certeza".

SEXTO. Estudio de agravios. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no se permite la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho, y por tanto, el estudio se realiza en función de los planteamientos que se producen en los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, las tesis de jurisprudencias con claves 03/2000 y 02/98, visibles en las páginas 117-119 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyos rubros son "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

De ahí, que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia ahora reclamada, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

A continuación, se analizan por temas los agravios que hace valer el partido actor.

a) Indebida notificación del acuerdo 298/11/2012 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que aprobó el Dictamen de fiscalización.

El Partido Verde Ecologista de México aduce que el tribunal responsable desestimó indebidamente, su agravio sobre la ilegalidad de una notificación, al considerar que dicho partido convalidó la notificación del acuerdo 298/11/2012; pues la impugnación misma implica que el partido no la convalidó; alega que si bien es cierto que, la finalidad de la notificación es comunicar las determinaciones de la autoridad, ello no debe estimarse conforme a derecho, cuando se violentan las formalidades esenciales del procedimiento.

Son infundadas las alegaciones.

Lo anterior, porque a juicio de esta Sala Superior es correcta la argumentación de la autoridad responsable, pues cuando se trata de notificaciones irregulares, si la parte notificada, se ostenta sabedora del acuerdo, asunto o proveído objeto de la notificación, al ejercitar algún acto procesal con posterioridad a la diligencia ilegítima, como en el caso, fue la interposición del recurso de revisión en contra del dictamen de fiscalización; **se convalida la notificación ilegal, siempre que el acto revele el conocimiento de la actuación materia de la notificación,** lo que en la especie aconteció.

En efecto, una interpretación armónica de los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado; 21, 23 y 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite advertir que las notificaciones pueden realizarse personalmente, por estrados, por oficio, correo certificado o telegrama, y si bien, es necesario que se realicen con las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas en la ley, **lo elemental es que las partes en un litigio se enteren de la sentencia o determinación dictada por la autoridad judicial,** para que puedan proceder en la forma y términos que consideren pertinentes para la defensa de sus derechos.

En el caso, la finalidad de la notificación se cumplió porque el partido actor fue notificado en el domicilio señalado para tal efecto, y éste pudo impugnar el acuerdo de mérito

oportunamente ante la autoridad responsable, por lo que cualquier posible irregularidad en la realización de la referida notificación quedó convalidada, de ahí que dicha notificación está firme para todos los efectos legales, pues el partido quedó notificado el dieciséis de noviembre de dos mil doce, del acuerdo 298/11/2012.

De ahí lo infundado de las alegaciones.

b. Falta de parámetros para la valoración de pruebas.

El partido aduce que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana nunca estableció un parámetro de valoración de las pruebas contables que le fueron exhibidas, ni determinó como se tasarían al momento de justipreciar las cuentas del Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí.

Es **inoperante** el agravio, porque constituye una cuestión novedosa que no fue planteada en la demanda de origen.

En efecto, el partido actor al verse desfavorecido por la resolución impugnada, tiene la carga procesal de demostrar la ilegalidad de la misma, a través de los agravios correspondientes en la impugnación ante el tribunal local.

Por tanto, son inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda que originó el acto impugnado, porque al basarse en razones distintas a las originalmente

señaladas, constituyen aspectos sobre los que no se pronunció el tribunal de origen, y que por ello, no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido

Resulta ilustrativa, la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 1ª/J. 150/2005, publicada en la página cincuenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**.

En el caso, el agravio planteado no fue esgrimido en la demanda de origen, de ahí su inoperancia.

c. Indebida valoración de pruebas.

El partido actor aduce que el consejo valoró las pruebas de manera distinta a los años anteriores y la Sala de Segunda Instancia, no precisó por qué se evaluaron de forma diversa, máxime, que el consejo estatal no estableció a través de reglas generales o criterios uniformes el modo en que se debía presentar la contabilidad atinente.

Es **inoperante** dicho agravio.

Lo anterior porque se trata de una afirmación genérica, vaga e imprecisa, porque el partido político actor no especifica qué o cuáles pruebas se valoraron de manera distinta a los años anteriores, y en consecuencia, cómo debieron ser valoradas, e incluso, tampoco señala, respecto a qué pruebas la Sala de Segunda Instancia debió realizar el análisis atinente

Así como tampoco especifica el perjuicio concreto que se le causa con motivo de las reglas o criterios aplicados al momento en que fue analizada la contabilidad, por parte del Consejo Estatal Electoral.

De ahí que este órgano jurisdiccional no tenga elementos suficientes y concretos para analizar el citado concepto de agravio.

d. Omisión de la autoridad responsable de analizar el agravio sobre la solicitud de copias certificadas de las actas de sesiones de la Comisión de Fiscalización.

El partido actor aduce que la Sala de Segunda instancia no analizó el agravio consistente en que **solicitó** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **copias certificadas de las actas de sesiones de la Comisión de Fiscalización**, para establecer sus pretensiones punitivas, las cuales al momento de promover el recurso de revisión no le habían sido proporcionadas, por lo que no obraron en su escrito inicial de demanda.

Asimismo, aduce que la Sala responsable hizo caso omiso a su petición de que la propia autoridad solicitara al consejo las constancias mencionadas.

Tales circunstancias en su concepto vulneran su garantía de audiencia, debido a que la autoridad responsable no conoció y valoró los razonamientos expuestos respecto de los procedimientos de Fiscalización que la Comisión realizó y que fueron documentados en dichas actas.

Asimismo, afirma que las constancias solicitadas le fueron proporcionadas el veintiocho de noviembre del dos mil doce.

Son **inoperantes** las inconformidades.

Lo anterior, porque si bien es cierto que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse al respecto, también lo es, que con la debida oportunidad el partido actor obtuvo las copias certificadas solicitadas, y éste no las aportó al proceso jurisdiccional, a pesar de que estuvo en aptitud de hacerlo.

En efecto, el partido actor informó en la demanda de origen la autoridad responsable que con fecha quince de noviembre de dos mil doce solicitó por escrito al Consejo Estatal Electoral copias certificadas de las sesiones que refiere, las cuales no le habían sido proporcionadas a la fecha de presentación del recurso de revisión.

Ahora bien, en la resolución controvertida no existe un pronunciamiento al respecto por parte de la Sala de Segunda

Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, en autos está acreditado que tales documentos le fueron proporcionados al Partido Verde Ecologista de México el veintiocho de noviembre de dos mil doce, tal como lo manifiesta de manera expresa y espontánea el propio partido actor en su demanda, lo cual produce efectos en su contra y es eficaz para tener por demostrado que sí recibió tales documentos en la fecha en que lo expone, lo anterior, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, se robustece con la copia fotostática simple del oficio C.E.E.P.C./PRE/SEA./1624/2012 de fecha veintisiete del mismo mes y año, suscrito por el Consejero Presidente y el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dirigido al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, que fue aportada por el propio demandante, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal **copia** coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis, lo anterior, con fundamento en el propio artículo 16, precitado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencias con clave 11/2003 visible en las páginas 229-230 de la Compilación

Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012”, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**.

Por lo que si bien es cierto que, a la fecha de presentación del recurso de revisión no pudo ofrecerlas en la demanda atinente, también lo es que el partido actor estuvo en aptitud de aportarlas oportunamente, ante la autoridad responsable, una vez que las obtuvo, para alegar lo que a su derecho conviniese, antes de que ésta resolviera el recurso de revisión de donde derivó el acto impugnado.

En efecto, el artículo 226 de la Ley Electoral de San Luis Potosí establece que los promoventes deben aportar con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder.

Asimismo, establece que ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolverse el recurso interpuesto **salvo que se trate de pruebas supervenientes** que se aporten hasta antes de resolver.

En el caso, es evidente que el partido recurrente en un principio no pudo aportar dichas pruebas porque no obraban en su poder cuando presentó su inconformidad, sin embargo, una vez que estuvo en posesión de ellas nada le impedía hacerlo, máxime que conforme la ley era posible que las ofreciera hasta antes que resolviera la responsable, dado que se trataba de pruebas

supervenientes, porque las obtuvo después de que presentó la impugnación referida.

Ahora bien, conforme a las constancias de autos, la autoridad responsable declaró cerrada la instrucción en el recurso de revisión, el trece de diciembre de dos mil doce.

Por lo que dicho partido estuvo en aptitud de ofrecer las pruebas referidas a la sala responsable, para que en su caso las analizara antes de emitir sentencia, dado que contó con ellas desde el veintiocho de noviembre del dos mil doce, sin embargo, el partido actor omitió aportarlas al procedimiento a pesar de que obraron en su poder con la debida oportunidad.

En conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar.

De esta manera, si el partido actor tenía los elementos de prueba a su alcance, estaba obligado a cumplir con la carga procesal de aportar tales elementos al proceso, y al no atender dicha carga, entonces debe asumir las consecuencias de dicho incumplimiento.

Así, no es posible concluir que las circunstancias que aduce el actor, hayan vulnerado su derecho de defensa y de debido proceso, dado que el partido contó con la oportunidad de exhibirlas en el procedimiento para su defensa.

e) Indebido estudio de los agravios en los que señaló que la determinación del consejo electoral local carecía de fundamentación y motivación.

El partido actor aduce que en la demanda del recurso de revisión manifestó como inconformidades que el consejo electoral no señaló en qué consistían las bases cuantitativas y cualitativas, sus orígenes y conceptos, ni cómo llegó a la conclusión de que no se ejercieron ciertos gastos, ni formuló una explicación de la causa que generó la determinación de la autoridad responsable.

El promovente agrega, que el tribunal responsable indebidamente calificó **infundados** dichos agravios, sobre la base de que en el dictamen se detallaron los orígenes y conceptos de las obligaciones cuantitativas y cualitativas, pero no realizó pronunciamiento alguno respecto a cómo llegó a esa aseveración, por lo que el tribunal responsable en la parte atinente de la resolución, **no fundamentó ni motivó jurídicamente la calificación referida.**

Para demostrar lo anterior, el partido actor aduce que de la simple lectura del documento recurrido se advierte que la Sala de Segunda instancia señala, que de la cédula de observaciones específicas, los incisos a), e) y f) son cualitativas y los b), c), d) y e) son cuantitativas, sin mencionar por qué les atribuye tal carácter, qué determina que ellas se consideren de esa forma y por qué el actuar del consejo estatal electoral se encontraba apegado a los lineamientos jurídicos.

Son **infundados** los agravios, porque como se demuestra a continuación la autoridad responsable sí fundamentó y motivó dicha calificación.

En efecto, el partido actor, en la demanda del recurso de revisión, manifestó como inconformidades las siguientes:

a) En el ordenamiento jurídico de San Luis Potosí no existe precepto alguno que se refiera a las observaciones cualitativas y cuantitativas;

b) Sí atendió todas las observaciones que realizó la comisión de fiscalización;

c) El consejo electoral local no sigue un manual o mecanismo, para la recepción y procesamiento de información, respecto a los informes financieros del gasto público de los partidos políticos;

d) El Organismo Fiscalizador no tiene facultad y competencia para realizar observaciones respecto a la declaración de impuestos, pues ello es un tema que se analiza en la ciudad de México, en el Comité Ejecutivo Nacional

e) El Organismo fiscalizador no tiene facultades para determinar si un documento reúne o no los requisitos fiscales.

d) El Consejo Estatal Electoral infundadamente consideró que las notas de venta que le fueron otorgadas, por Verónica Rodríguez Castillo, María Leticia Castillo González, Marisela

Heredia Beltrán y Arturo Rodríguez Fragoso, no cumplen con las disposiciones fiscales, vigentes, porque esas personas se encuentran registradas en el Servicio de Administración Tributaria, bajo el régimen de pequeños contribuyentes.

e) Las personas que emitieron los recibos de pago de prestación de servicios de vigilancia, limpieza, publicidad, diseño y difusión; se encuentran bajo el régimen de pequeños contribuyentes, por lo que, dichas personas no pueden ser sujetas al contenido de los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal.

f) El reglamento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos de dos mil ocho, fue el fundamento para la fiscalización de los recursos de los ejercicios fiscales, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, en los cuales comprobó el gasto del financiamiento público, por lo que es incongruente que el Consejo Estatal electoral, con la misma normativa determinara que no cumplió en comprobar los gastos atinentes.

g) El dictamen que emite el Consejo Estatal Electoral, respecto al análisis del gasto del ejercicio dos mil once, está fuera de tiempo, pues debió de haberse emitido en el mes de junio de dos mil doce y no hasta noviembre, como aconteció.

Al respecto, el tribunal responsable analizó conjuntamente dichos agravios y consideró lo siguiente:

En materia de fiscalización el legislador optó por otorgar las herramientas suficientes al órgano de fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dadas las actividades revisoras que se necesitan para la supervisión y comprobación de la documentación contable que generan los institutos políticos.

De manera que, a fin de hacer factibles las revisiones a los entes políticos; se han impuesto obligaciones a los partidos políticos nacionales y estatales para que con sujeción a las leyes locales, cumplan con la normativa del Estado, a fin de participar en la vida política de dicha entidad.

Tal es el caso de las obligaciones de carácter fiscal que se han impuesto a los participantes políticos, como la estipulada en el artículo 32, fracción XIII, de la Ley electoral anterior a la reforma del proceso electoral dos mil doce.

Por lo que, derivado de dicha obligación, los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalan. Por tanto, el ente fiscalizador está facultado para que, conforme a las disposiciones atinentes acepte o no un documento de carácter fiscal y emita las opiniones pertinentes a la documentación que revisa.

De manera que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Consejo Estatal Electoral valoró los documentos y pudo emitir una decisión.

Así las cosas, las observaciones hechas en el dictamen de la revisión a la documentación contable presentada por el partido político actor, son de carácter cualitativo, **es decir atienden directamente a los conceptos de gasto**; y las observaciones que atienden directamente a la aplicación del recurso son las consistentes en que, el partido político actor no señala el comprobante o motivo del gasto, incluso, hay facturas que no refieren a qué vehículo o vehículos aplica ciertos materiales, como es el caso de la factura de gasolina (foja 205 del cuaderno accesorio único).

De la revisión a la documentación comprobatoria aportada por el recurrente, es posible advertir inconsistencias dado que no fue posible determinar la validez y origen de determinadas facturas, ya sea porque no fue posible encontrar su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien porque no se acompañó el comprobante fiscal de transferencias fiscales, o no se presentaron las pólizas de cheques, o bien porque no se justificó el gasto.

Dichas acciones fueron realizadas por la Comisión de Fiscalización bajo el amparo de los dispositivos del reglamento vigente publicado en el periódico oficial el cuatro de julio de dos mil ocho, con la finalidad de revisar la documentación comprobatoria en los términos de los artículos 10, 10.1 y 29. 11 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De esa revisión surgieron, las observaciones marcadas con los incisos a), e) y f) como cualitativas y con los incisos b), c), d) y e) como cuantitativas en el dictamen correspondiente.

Las inconsistencias detectadas que se refieren al aspecto cualitativo en el citado dictamen, se hicieron del conocimiento del partido actor y éste no las solventó en tiempo y forma.

Sin que sea obstáculo el hecho de que en ninguna parte de la reglamentación se indiquen las observaciones cualitativas y cuantitativas, en razón de que la calidad de las inconsistencias se desprenden de la documentación que el Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Consejo Estatal Electoral.

La ley electoral ha establecido los procedimientos y las autoridades u órganos que deben realizar las revisiones de la documentación que deben entregar los partidos políticos y las agrupaciones políticas ante el Consejo Estatal Electoral, sin que sea ilegal la falta de reglamentación para recepción y revisión de la documentación contable.

La sala responsable continua y estima que, contrario a lo que dice el recurrente las notas de venta referentes a Verónica Rodríguez Castillo, María Leticia Castillo González, Maricela Heredia Beltrán y Arturo Rodríguez Fragoso, no cumplen con las disposiciones fiscales.

Pues el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en base al artículo 37 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ley de la materia a que hace alusión el artículo 32, fracción XIII, de la ley electoral anterior) emitió diversos oficios con observaciones respecto a las personas referidas, con la finalidad de verificar la actualización del registro como contribuyentes vigentes, ante la obligación que le impone el artículo 32.3 del reglamento de fiscalización relativo a que los partidos políticos retengan impuestos que las leyes fiscales mencionan.

Sin embargo, como el partido actor no contestó dichos señalamientos se optó por concluir que dichas notas carecen de valor fiscal y por ende no reflejan el pago del impuesto en ninguna forma.

Por otra parte, el partido actor no demostró que las personas que emitieron los recibos en el formato de nota de venta al público, estuviesen vigentes en el padrón de contribuyentes, en razón de que los contratos celebrados por el recurrente y sus prestadores de servicios indican que éstos emitirán el recibo correspondiente.

La autoridad responsable, estimó, que no es óbice a lo anterior, lo alegado por el recurrente en el sentido de que a las personas que emitieron las notas de venta, no se les puede aplicar el contenido de los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación como se advierte de ellos en el expediente.

Por lo que hace al financiamiento público estatal que recibe el partido actor de parte del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana; la Sala responsable consideró que no se advierte que el mismo se reporte por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, y por otra parte, el instituto político está obligado a acatar las disposiciones fiscales, por lo que debe de cumplir con ellas.

Asimismo, que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 31 bis, de la Constitución de San Luis Potosí, 37 de la Ley electoral de 2008, y 4º y 6º transitorios de la Ley Electoral de dos mil once, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana instrumentará, mediante los órganos de fiscalización, el cuidado y revisión de los recursos públicos, sin que se entienda que por el cambio de nombre de los órganos de fiscalización las nuevas autoridades administrativas, para la revisión de los recursos públicos, sean incompetentes para realizar las supervisiones a los ejercicios fiscales anteriores a su creación.

Pues esos órganos administrativos no se oponen a las funciones que realizaba la Comisión Permanente de Fiscalización creada en la ley de dos mil ocho, ya que ambos órganos, por antonomasia, tienen vinculación a la actividad fiscalizadora encomendada al Consejo Estatal Electoral.

Lo anterior, tiene apoyo, en el artículo 37, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado, el cual dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, instaurará una

Comisión Permanente de Fiscalización, para vigilar constantemente las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas; y ésta Comisión entre otras atribuciones deberá realizar la revisión de los informes y comprobación sobre el origen y destino de sus recursos públicos.

De igual forma, los artículos 32, fracciones XI y XIV y 37 de la ley en comento, le otorgan amplias facultades al Consejo Estatal Electoral para recepcionar la documentación contable que presenten los partidos políticos para comprobar sus gastos; así como, para realizar la revisión de la documentación comprobatoria del uso y origen de los recursos públicos y privados.

En conformidad con lo dispuesto por el artículo 24.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aplicado por la Comisión Permanente de fiscalización, se establece la obligación de los partidos políticos de remitir la documentación comprobatoria a dicha Comisión, incluidos, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos a efecto de realizar la revisión de éstos.

En la instancia local fue analizado el agravio en donde el partido actor aduce que el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del dos mil ocho, fue el fundamento para la fiscalización de los recursos ejercidos en dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, en los cuales ese instituto político comprobó fehacientemente el gasto del financiamiento público, de manera que, era incorrecto que con

la misma normatividad se haya determinado que ese partido político no comprobó los gastos respectivos.

Respecto a esos agravios, la responsable consideró que no puede compararse lo fiscalizado en el ejercicio dos mil once, con los reportes de ejercicios anteriores, pues son otros hechos y otras las circunstancias, es decir, son otros los informes del partido actor; por lo que no es posible considerar que al aplicarse la misma norma, tenga que resolverse en el mismo sentido que otros años.

Por otra parte, la autoridad responsable asentó, que conforme a lo previsto en el artículo 24.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la Comisión contará con un plazo de 45 días posteriores a la fecha de presentación del último informe financiero del año, para revisar los informes consolidados anuales que le presenten los partidos políticos.

Asimismo, cuenta con 120 días posteriores a la fecha de presentación de los informes de campaña para revisar éstos y los informes de precampaña, y el organismo electoral tiene entre sus facultades (en caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciben los institutos políticos) a través de la Comisión Permanente de fiscalización, realizar auditoría por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio que autorice el Pleno del Consejo.

Por último, contrario a lo que aducía el partido actor, la responsable consideró que la retroactividad de una norma

existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende conducir situaciones ocurridas antes de su vigencia, sin embargo, el artículo transitorio cuarto de la Ley Electoral vigente lo permite, pues la revisión del ejercicio del dos mil once estaba en trámite cuando se aprobó la ley vigente en la materia.

De esta manera, continua la responsable, para que se considere ilegal la aplicación retroactiva de la norma es necesario que, entre otros supuestos, se modifiquen o desconozcan derechos que han entrado a la esfera jurídica de la persona, y en ese sentido la disposición legal que determina la aplicación de lo anterior ley no afecta los derechos del ente político actor.

Con base en la relación de consideraciones atinente al agravio analizado, se puede apreciar, que la autoridad responsable sí señaló cuáles fueron los fundamentos jurídicos y también expresó los razonamientos que sustentaron la desestimación de los agravios formulados por el partido actor.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio por el cual el partido aduce que se debe tomar en cuenta que durante la fiscalización de dos mil tres a dos mil diez, la comprobación de los gastos se hizo en términos similares a dos mil once, por lo que la Sala de Segunda Instancia debió actuar en términos similares, en virtud, de que los ejercicios anteriores fueron aprobados sin ningún problema.

Lo anterior, porque el partido no controvierte las razones que al respecto expuso el tribunal responsable, consistentes en que no puede compararse lo fiscalizado en el ejercicio dos mil once, con los anteriores, **pues son otros hechos y otras las circunstancias**, por lo que no era posible considerar que aún cuando se tratase de la misma norma para la revisión de los gastos anteriores, se tuviera que resolver de igual modo que en otros años.

En tal contexto, dado que los agravios producidos no desvirtúan las consideraciones de la sala responsable, no ha lugar a modificar o revocar la sentencia reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO: Se confirma la sentencia de dieciocho de enero del presente año, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, dictada en el recurso de revisión identificado con la clave 05/2012.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al instituto político actor, en el domicilio señalado en la demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26,

28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JRC-10/2013.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA